

Segundo.—La presente autorización queda condicionada para los cursos Year 8 y Year 9, hasta que la titularidad del centro acredite, ante la Administración Educativa, el haber superado positivamente la autorización temporal de estas enseñanzas, no pudiendo exceder del 31 de diciembre de 1996.

Tercero.—El centro que se autoriza deberá impartir el currículo de Lengua y Cultura Española establecidos por el departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 806/1993.

Cuarto.—De acuerdo con lo establecido en el artículo octavo del Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, el reconocimiento de los estudios cursados en el centro se registrará por lo que en cada momento disponga la normativa reguladora de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.

Quinto.—El centro citado impartirá exclusivamente las enseñanzas que por la presente Orden se autorizan y estará obligado a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el centro. Asimismo se procederá de oficio a la inscripción del centro en el Registro de Centros Docentes.

Contra esta Orden, podrá el interesado interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 15 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

2214 *ORDEN de 15 de diciembre de 1995 por la que se autoriza al centro «El Limonar International School», sito en Santo Angel (Murcia), para impartir enseñanzas conforme al sistema educativo de los Estados Unidos de América para alumnos españoles y extranjeros.*

Visto el expediente instruido por don Antonio Alonso Ortiz, en representación de «El Limonar International School, Sociedad Limitada», promotora del centro denominado «El Limonar Internacional School», con domicilio en Santo Angel (Murcia), calle General Sanjurjo, número 2, solicitando autorización como centro extranjero para impartir enseñanzas del sistema educativo de los Estados Unidos de América para alumnos españoles y extranjeros,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar al centro docente extranjero denominado «El Limonar International School», las enseñanzas del sistema educativo americano para alumnos españoles y extranjeros, quedando configurado conforme se describe a continuación:

Denominación específica: «El Limonar International School».

Localidad: Santo Angel.

Municipio: Santo Angel.

Provincia: Murcia.

Domicilio: Calle General Sanjurjo, número 2.

Titular: «El Limonar International School, Sociedad Limitada».

Autorización para impartir enseñanza conforme al sistema educativo de los Estados Unidos de América para alumnos españoles y extranjeros.

Niveles educativos:

Kindergarten 1, 2 y 3.

Grade 1 al grade 6.

Número unidades: 18.

Número de puestos escolares: 450.

Segundo.—El centro que se autoriza debe impartir el currículo de Lengua y Cultura Española, establecidos por el Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 806/1993.

Tercero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo octavo del Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, el reconocimiento de los estudios cursados en el centro se registrará por lo que en cada momento disponga la

normativa reguladora de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.

Cuarto.—El centro citado impartirá exclusivamente las enseñanzas que por la presente Orden se autorizan, y estará obligado a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el centro. Asimismo se procederá de oficio a la inscripción del centro en el Registro de Centros Docentes.

La presente autorización queda, en todo caso, condicionada a que la titularidad del centro acredite ante la Administración Educativa haber superado, positivamente, la evaluación de la Middle States Association of Colleges and Schools-Commission on Elementary School y, por consiguiente, haber obtenido acreditación de la misma para impartir las enseñanzas de los grados 2 al 6 del sistema educativo norteamericano.

Contra esta Orden, podrá el interesado interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio de acuerdo con el artículo 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 15 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

2215 *RESOLUCIÓN de 18 de enero de 1996, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Consejo Superior de Deportes y la Xunta de Galicia para la realización del censo nacional de instalaciones deportivas en su ámbito territorial.*

Suscrito, con fecha 11 de diciembre de 1995, el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Xunta de Galicia para la realización del censo nacional de instalaciones deportivas en su ámbito territorial,

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 18 de enero de 1996.—El Director general, Francisco Ramos Fernández-Torrecilla.

CONVENIO ENTRE EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES Y LA XUNTA DE GALICIA PARA LA REALIZACION DEL CENSO NACIONAL DE INSTALACIONES DEPORTIVAS EN SU AMBITO TERRITORIAL

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Rafael Cortés Elvira, Secretario de Estado para el Deporte, Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Y de otra, el excelentísimo señor don Eduardo Lamas Sánchez, Secretario general para el Deporte de la Xunta de Galicia.

En virtud de las competencias que a ambos les confiere su cargo y reconociéndose mutuamente poderes y facultades suficientes para formalizar el presente instrumento.

EXPONEN

Primero.—Que por parte del Consejo Superior de Deportes tiene competencia para la firma del presente Convenio el excelentísimo señor Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes, en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995, relativo al artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Segundo.—Que por parte de la Xunta de Galicia tienen competencia para la firma del presente Convenio el excelentísimo señor Secretario general para el Deporte, en virtud de la delegación efectuada por el excelentísimo señor Consejero de Presidencia y Administración Pública en Orden de 21 de mayo de 1990 («Diario Oficial de Galicia» del 30).

Tercero.—El Consejo Superior de Deportes, en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.31ª de la Constitución, y en la Ley 10/1990, del Deporte, tiene como competencia la actualización permanente del censo de ins-